



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 216-2025

La Paz, 30 DIC 2025

Que conforme a los numerales 2 y 4 de Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional, dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que, el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, dispone como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros: utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 determina como una atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, entre otras; el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, otorga al Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH) la atribución de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diesel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, dispone que, la ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil en un porcentaje de hasta veinticinco por



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

ciento (25%) y; determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 1098, señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla, y que este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018 establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de dicha Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, determina, entre otros aspectos, que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que mediante Resolución Ministerial N° 103-2024 de 05 de agosto de 2024, se aprobó la Metodología para la determinación del precio de los combustibles finales iguales o mayores a RON 95, resultante de la mezcla de la Gasolina Base con Etanol Anhidro.

Que mediante Resolución Ministerial N° 102-2024 de 05 de agosto de 2024, reglamenta los aspectos técnicos de la Gasolina Base B, determina la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla con Gasolina Base D y determina las especificaciones técnicas de calidad de combustible "Gasolina Ultra Premium 100" con octanaje mínimo RON 99.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir Resoluciones Ministeriales.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del precitado Decreto Supremo, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos c) y k) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías, normar en el marco de su competencia, la ejecución de la política energética del país; y establecer políticas

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

y estrategias que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, determinan como atribuciones del Viceministro de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros: Planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0104, de 18 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, concluye señalando que, el Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba en Anexo, la metodología para la determinación del precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, en el marco de la declaratoria de emergencia económica nacional establecida en el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, es técnicamente viable y permitirá al Ente Regulador realizar la actualización de dicho precio de cálculo, conforme lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2025-0143, de 18 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, los Decretos Supremos N° 5135, de 13 de marzo de 2024, N° 5194, de 14 de agosto de 2024, N° 5222, de 11 de septiembre de 2024 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0104, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente aprobar la metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final denominado Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, mediante la emisión de la correspondiente Resolución Ministerial.

POR TANTO:

EL Ministro de Hidrocarburos y energías en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás disposiciones conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Resolución Ministerial tiene por objeto aprobar la metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



ARTÍCULO 2.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus competencias, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD). I. La ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro, empleando las especificaciones técnicas de calidad de la Gasolina Base B establecida, en Anexo, de la Resolución Ministerial N° 008-2023, de 19 de enero de 2023, y las que corresponden a las especificaciones técnicas de calidad del Etanol Anhidro definidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 120-2018 de 03 de octubre de 2018, modificada por la Resolución Ministerial N° 183-2018 de 28 de diciembre de 2018.

II. YPFB, para la aplicación del Parágrafo precedente, en el marco de sus competencias, deberá establecer la viabilidad técnica, económica y legal correspondiente.

ARTÍCULO 4.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, una vez notificada con la presente Resolución Ministerial y contando con la información correspondiente a los componentes para el cálculo del precio del combustible final Gasolina Premium +, en el marco de sus competencias, establecerá y publicará el precio final de dicho combustible para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA: Se abrogan las siguientes disposiciones normativas:

- a) Resolución Ministerial N° 102-2024, de 05 de agosto de 2024.
- b) Resolución Ministerial N° 103-2025, de 05 de agosto de 2024.

Regístrese, comuníquese y archívese



Sergio Mauricio Medinaceli Mourroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ANEXO

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL GASOLINA PREMIUM +, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). I. Establecer la metodología para la determinación y actualización del precio del combustible final Gasolina Premium + resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente metodología, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- a) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- b) **Gasolina Base:** Es el combustible con especificaciones técnicas de calidad establecidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial.
- c) **Factor de Ajuste (F. Ajuste):** Es la variable que permite ajustar los costos del combustible final Gasolina Premium+, considerando las condiciones de mercado y lo establecido en el Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025.
- d) **Ministerio de Hidrocarburos y Energías:** Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.
- e) **Precio del Azúcar (AZ):** Es el precio promedio trimestral del azúcar de los departamentos productores de Bolivia, publicado en el Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, expresado en bolivianos por quintal.
- f) **Precio WTI:** Es el precio promedio trimestral del West Texas Intermediate, expresado en dólares americanos por barril.
- g) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa pública del nivel central del Estado bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE COMBUSTIBLE FINAL GASOLINA PREMIUM +, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO). I. El precio del combustible final Gasolina Premium + resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_t = \theta_1 * (Pea_{t-1}) + \theta_2 * [CI_{t-2} - F.Subv_{t-2} * (1 - \beta_t)] + MG_{am} + (Mg_{Mayorista} + IPG_t + F.Ajuste) + Mg_{Minorista} \quad (1)$$

Dónde:

P = Precio final del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, expresado en bolivianos por litro, debiendo



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

considerar lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025.

θ_1 = Es el porcentaje de mezcla de Etanol Anhidro, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024 y normativa vigente.

Pea_{t-1} = Es el Precio máximo del Etanol Anhidro, establecido por la ANH.

θ_2 = Es el porcentaje de la Gasolina Base utilizado en la mezcla ($100\% - \theta_1$).

CI_{t-2} = Es el Costo Total promedio ponderado de importación de Insumos y Aditivos para la obtención de combustible final Gasolina Premium +, remitido por YPFB, expresado en bolivianos por litro.

$FSubv._{t-2}$ = Es el factor de subvención (En bolivianos por litro), establecido en normativa vigente, remitido por YPFB, expresado en bolivianos por litro.

β_t = Es el porcentaje de reducción de la subvención de la importación de la Gasolina de hasta un 100%. YPFB determinará la primera fijación y la actualización de este parámetro para los siguientes trimestres, en función a la viabilidad técnica, económica y financiera establecida en el D.S. N° 5135.

IPG = Índice de Precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, calculado conforme a la Ecuación (2), mismo que será apropiado en el Margen Mayorista de YPFB, incluyéndose el IVA.

t = Periodo de cálculo, con frecuencia trimestral.

MG_{am} = Es el margen de almacenaje de la Gasolina Especial conforme a lo dispuesto en los Parágrafos II y VI del Artículo 14 del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

$MG_{Mayorista}$ = Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Mayoreo, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor del margen mayorista será determinado por la ANH, considerando lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025.

$MG_{Minorista}$ = Es el valor percibido por la empresa que realiza las actividades de comercialización en las estaciones de servicio, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor del margen minorista será determinado por la ANH, considerando lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025.

F_{Ajuste} = Variable que permite ajustar los costos del combustible final Gasolina Premium +. La ANH determinará este valor considerando lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025. Los recursos provenientes del factor de ajuste serán destinados en favor de YPFB para continuar con las importaciones de combustibles líquidos.



II. El P_t obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado trimestralmente, considerando lo establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N°5503 de 17 de diciembre de 2025.

III. El P_t será fijado y publicado hasta el quinto día hábil de cada trimestre por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa aplicando lo establecido en la presente metodología. El P_t tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

IV. Para el primer periodo de cálculo, el IPG_0 en la Ecuación (1) será igual a 0 (cero).

ARTÍCULO 4.- (ÍNDICE DE PRECIO).

El índice de Precio será calculado de la siguiente manera:

$$IPG_{i,t} = \Psi * (\theta_1 N_{AZ,t-1} + \theta_2 N_{WTI,t-1}) \quad (2)$$

Dónde:

Ψ = Factor de heterogeneidad que podrá ser actualizado en cada Periodo por la ANH conforme a condiciones de mercado. Este factor inicial tendrá un valor de 0,001 para el precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro.

θ_1 = Porcentaje de mezcla del Etanol Anhidro, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024 y normativa vigente.

N = Valor normalizado de AZ y WTI, conforme al Artículo 5 del presente Anexo.

$\theta_2 = (100\% - \theta_1)$ = Porcentaje de mezcla de la Gasolina Base.

AZ = Subíndice que denota al precio promedio del anterior trimestre disponible de Azúcar.

WTI = Subíndice que denota el Precio WTI.

t = Periodo de cálculo, con frecuencia trimestral.

ARTÍCULO 5.- (VALOR NORMALIZADO).

I. El valor estandarizado o normalizado para el periodo t será calculado de la siguiente manera:

$$N_{j,t} \text{ tomará el valor de } \begin{cases} 1, & \text{si } P_{j,t-1} > \max_j \\ \frac{(P_{j,t-1} - \min_j)}{(\max_j - \min_j)}, & \text{si } \min_j < P_{j,t-1} < \max_j \\ 0, & \text{si } P_{j,t-1} < \min_j \end{cases} \quad (3)$$

Dónde:

$N_{j,t}$ = Estandarización o normalización de P_j para el período t .



$P_{j,t-1}$ = Precio observado de j en el período $t - 1$.

$\max_j$ = Precio máximo de j establecido en el parágrafo II del presente Artículo.

$\min_j$ = Precio mínimo de j establecido en el parágrafo II del presente Artículo.

j = según corresponda será el precio WTI y Azúcar (AZ).

t = Periodo de cálculo, con frecuencia trimestral.

II. Los límites para j en el periodo t , se establecen de la siguiente manera:

Si,

a) $j = WTI \Rightarrow \begin{cases} \max_{WTI} = 90 \text{ \$us/bbl} \\ \min_{WTI} = 70 \text{ \$us/bbl} \end{cases}$

b) $j = AZ \Rightarrow \begin{cases} \max_{AZ} = 290 \text{ Bs./qq} \\ \min_{AZ} = 164 \text{ Bs./qq} \end{cases}$

III. La ANH publicará las fuentes oficiales de los P_j empleados en el cálculo del precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro.

ARTÍCULO 6.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN). I. YPFB, para la determinación y actualización del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, hasta el tercer día hábil de cada trimestre remitirá a la ANH, la siguiente información:

- Porcentaje de mezcla del Gasolina Base con Etanol Anhidro para la obtención del Gasolina Premium+, misma que será incluida por la ANH en la cadena de precios del combustible final Gasolina Premium+.
- Costo promedio ponderado de importación de Insumos y Aditivos para la obtención del combustible final Gasolina Premium + (del periodo $t - 2$), el factor de subvención estimado (del periodo $t - 2$) y el porcentaje de reducción de la subvención.

II. La ANH debe presentar trimestralmente al Ministerio de Hidrocarburos y Energías y a YPFB en medio físico y digital, la cadena de precio del combustible final Gasolina Premium+.

ARTÍCULO 7.- (ACTUALIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL GASOLINA PREMIUM+). I. YPFB, en caso que requiera la actualización del precio del combustible final Gasolina Premium + dentro del trimestre establecido en la presente Resolución Ministerial, excepcionalmente podrá presentar la justificación técnica, económica y legal de las variables de la metodología que requieran ser ajustadas, mediante una solicitud formal dirigida al Ente Regulador. La Estatal Petrolera, deberá remitir, los informes correspondientes, debidamente sustentados con la documentación que respalde y justifique los hechos expuestos, incluyendo el efecto en los volúmenes, costos u operaciones afectadas.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

II. Dicha solicitud podrá ser presentada por YPFB en cualquier momento, sin limitación respecto a su presentación durante el periodo de vigencia de la última actualización del precio.

III. El Ente Regulador, una vez recibida la solicitud y documentación señalada en los Parágrafos anteriores, si corresponde, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, comunicará oficialmente las observaciones a la información y documentación presentada por YPFB, requiriendo la subsanación y/o complementación correspondiente.

IV. Una vez subsanadas las observaciones, en plazo de hasta cuatro (4) días hábiles de presentadas las mismas, el Ente Regulador deberá publicar la Resolución Administrativa que determine el nuevo precio del Gasolina Premium+, hasta su siguiente actualización.

V. En caso que las observaciones no sean subsanadas o, si presentadas las mismas el Ente Regulador las considera no procedentes, la solicitud será rechazada y se mantendrá vigente el último precio aprobado y publicado, hasta su próxima actualización.

VI. En caso de no existir observaciones a la solicitud, el Ente Regulador deberá publicar la Resolución Administrativa que determine el nuevo precio de la Gasolina Premium+, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, hasta su siguiente actualización.

